Tesis

Registro digital: 2032690

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 191/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO.

Hechos: En un proceso penal seguido por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, la persona sentenciada promovió juicio de amparo directo en el que alegó que diversas víctimas extranjeras rindieron declaraciones ministeriales sin haber sido informadas de su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
Sostuvo que dicha omisión contaminó de ilicitud las declaraciones recabadas y vulneró su derecho a no ser juzgado con base en pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.
El Tribunal Colegiado estimó que la falta de asistencia consular no constituía un requisito de validez de las declaraciones. El quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La omisión de las autoridades en un proceso penal de informar y garantizar a las víctimas extranjeras su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular desde el primer contacto, no genera, por sí sola, la ilicitud ni la exclusión probatoria de sus declaraciones. En todo caso, cuando dicha irregularidad es invocada por la persona sentenciada como una violación al debido proceso se requiere un análisis casuístico para determinar si la irregularidad produjo una afectación real, directa y sustancial a los derechos de la persona inculpada.

Justificación: Conforme a los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Federal, 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 7, fracción XV, de la Ley General de Víctimas, el derecho a la asistencia consular no se limita a las personas imputadas, sino que se extiende a toda persona extranjera, como las víctimas, dada su situación de vulnerabilidad frente al Estado.
La intervención consular constituye un mecanismo institucional de acompañamiento y protección que busca remover obstáculos derivados de la extranjería. Sin embargo, su omisión no implica automáticamente la invalidez de las declaraciones rendidas, pues una regla absoluta de exclusión desnaturalizaría su finalidad protectora.
Por ello, cuando la persona sentenciada haga valer dicha omisión como una vulneración a su derecho al debido proceso, corresponde a las autoridades jurisdiccionales realizar un examen individualizado sobre las condiciones en las que se obtuvo la declaración, a fin de determinar si la omisión trascendió de manera real, directa y sustancial al derecho de la persona imputada a no ser juzgada con pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.

PLENO.

Amparo directo en revisión 6627/2025. 25 de marzo de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto aclaratorio que no incide en el tema de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no incide en el tema de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: María Estela Ríos González, quien anunció voto particular, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Horacio Vite Torres.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 191/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032707

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 193/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se reconoció la validez de la resolución que impuso diversas multas a una persona por la omisión de presentar algunas declaraciones a través de los medios electrónicos respectivos.
Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo. Argumentó que el artículo mencionado es inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad, toda vez que el legislador estableció una hipótesis normativa en la que todos los posibles infractores tienen una posición económica adecuada para solventar la sanción, sin considerar que ello es perjudicial para las personas que no tienen los ingresos suficientes para cumplir con el pago de la sanción, aun la mínima. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo.
En desacuerdo interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho humano a la igualdad, porque prevé una sanción de carácter general y abstracto, aplicable a todas las personas contribuyentes que se sitúen en la hipótesis normativa que actualiza la infracción administrativa y faculta a la autoridad para individualizar la sanción dentro del rango legalmente establecido.

Justificación: El derecho a la igualdad no puede tener un grado de exigencia tal para el legislador de establecer sanciones diferenciadas en función de la capacidad económica de cada persona contribuyente, sino que se respeta cuando permite que a conductas diversas se les finquen consecuencias diferentes, y prevé un rango mínimo y uno máximo para imponerlas.
El indicado artículo 82, fracción I, inciso d), cumple con ese derecho, pues establece una sanción aplicable a todas las personas contribuyentes que se sitúen en la hipótesis normativa que actualiza la infracción administrativa; contiene un monto mínimo y uno máximo que deja a la autoridad sancionadora en aptitud de individualizar el monto respectivo acorde a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado.
Además, los rangos de las cantidades previstas como multa son idénticos para todas las personas contribuyentes que cometan la infracción, sin que se prevean diferenciaciones en atención a condiciones personales o subjetivas, sino que se fijan exclusivamente a partir de la conducta infractora y dentro de los márgenes objetivos fijados por el órgano legislador.

PLENO.

Amparo directo en revisión 7515/2024. 2 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 193/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032708

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 190/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.

Hechos: Una persona mexicana cometió homicidio en territorio extranjero y fue procesada en nuestro país al reunirse las condiciones previstas en el artículo 4o. del Código Penal Federal. Un Juzgado de Procesos Penales Federales dictó sentencia de condena, la cual se confirmó en apelación.
La persona sentenciada promovió juicio de amparo directo en el que alegó que a los testigos que declararon en el extranjero no se les otorgó el derecho a la asistencia consular. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó la protección constitucional, por lo que la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho de notificación, contacto y asistencia consular previsto en el artículo 36, numeral 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no es aplicable a las personas que intervienen en calidad de testigos extranjeros en un procedimiento penal, ya que tiene como presupuesto la privación de la libertad sea a través de un arresto, detención o prisión.

Justificación: El derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular en el procedimiento penal no se limita a un acompañamiento en cuanto al idioma, sino que incluye una comprensión cultural para entender los alcances de un procedimiento penal y sus consecuencias. Este derecho se relaciona con el de libertad personal, las formalidades esenciales del procedimiento, los derechos a la defensa adecuada y al acceso a la justicia efectiva.
El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular tiene como presupuesto la privación de la libertad de la persona, lo que le impide el libre tránsito y la comunicación, y la coloca en un grado de vulnerabilidad mayor. Dado que esa libertad es la fuente de los derechos humanos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como diversos tratados internacionales han instituido en pro de una adecuada defensa.
Así, los derechos con que cuenta una persona imputada no son los mismos que se otorgan a quienes intervienen en su calidad de testigos en un procedimiento penal porque no se encuentran privadas de la libertad, tampoco requieren una estrategia de defensa o comprender todos los efectos de una acusación en su contra, ni todas las etapas y aplicación de un sistema jurídico penal seguido en su contra por un Estado distinto del que son nacionales.
En tales condiciones, la sola participación de personas extranjeras en su carácter de testigos en un procedimiento penal no les hace extensivos los derechos convencionales reconocidos a una persona imputada, presentada o detenida.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3731/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de los párrafos 59 y 60 de la sentencia y reservó su derecho para formular voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, por consideraciones y metodología distintas y reservó su derecho para formular voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separó de la metodología y formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretaria: Adda Rosa Hoyos Brito.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 190/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032713

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: P./J. 192/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE INTERSECCIONALIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO. EN CASOS DE MUJERES IMPUTADAS DEBEN ANALIZARSE LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

Hechos: Una mujer y otros sujetos fueron condenados por el delito de secuestro agravado. Durante el proceso la víctima identificó a la sentenciada como la persona que le daba de comer durante su cautiverio, a quien también amarraban de las manos y los pies y acostaban a su lado en la misma cama.
La sentenciada promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional y convalidó la condena sin realizar una valoración contextual con perspectivas de género y de interseccionalidad respecto de la participación atribuida a la quejosa. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión, en el que alegó que no fue juzgada con perspectiva de género.

Criterio jurídico: El análisis de la responsabilidad penal de las mujeres acusadas de la comisión del delito de secuestro debe realizarse con perspectivas de género y de interseccionalidad. Lo que exige examinar los motivos y realidades particulares en las que se desarrolló la conducta atribuida, especialmente cuando existan elementos que permitan advertir posibles contextos de violencia habitual o de vulnerabilidad derivados de factores culturales, socioeconómicos y de discriminación por razón de género.

Justificación: La perspectiva de género permite identificar posibles relaciones de subordinación, coacción o vulnerabilidad estructural que inciden en la conducta atribuida a las mujeres imputadas de un delito. En ese sentido, el análisis debe considerar el contexto en el que se desarrollaron los hechos, así como las condiciones de vida de la persona acusada y las posibles situaciones de violencia sexista que pudieran influir en su actuación.
Por su parte, la perspectiva de interseccionalidad obliga a examinar la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y discriminación, a fin de comprender cómo las estructuras sociales, económicas y culturales pueden actuar como causas directas o indirectas del hecho delictivo.
En el caso del delito de secuestro, la intervención atribuida a las mujeres puede vincularse con funciones asociadas a roles de género, como el cuidado o alimentación de la víctima, las cuales, en determinados contextos, pueden derivar de relaciones de subordinación, coacción o dependencia respecto de otros partícipes del delito.
Por tanto, cuando existan elementos que permitan advertir posibles contextos de violencia o vulnerabilidad por razón de género, las personas juzgadoras deben aplicar de oficio la metodología de juzgar con las referidas perspectivas y, en su caso, ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para visibilizar esos contextos.

PLENO.

Amparo directo en revisión 5757/2025. 17 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de los párrafos 24 y 35 de la sentencia, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó de los párrafos 39 y 40 de la sentencia, que no impactan en el tema de la tesis, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se separó del párrafo 16 de la sentencia que no impacta en el tema de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de los párrafos 25 a 31 y 36 a 40 de la sentencia y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: María Estela Ríos González. Secretariado: Alexandra Valois Salazar y Alejandro Vilchis Robles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 192/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032699

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Civil
Tesis: P./J. 194/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO]).

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al analizar el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal y el mismo numeral del Código Civil Federal, respectivamente, en relación con la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia con la que debe calcularse la indemnización por daños patrimoniales por causa de muerte.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Para determinar una indemnización civil derivada de un fallecimiento, el cálculo debe realizarse con base en el salario mínimo o en la Unidad de Medida y Actualización (UMA)?

Criterio jurídico: El pago de la indemnización civil por causa de muerte debe calcularse con base en la UMA, al tratarse de una medida de reparación compensatoria desvinculada del salario mínimo.

Justificación: De los artículos 26, apartado B, párrafo sexto y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tercero y cuarto transitorios del decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, se advierte que se instituyó la UMA en sustitución del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para todos los conceptos ajenos a la naturaleza de dicho salario.
En consecuencia, la indemnización por muerte debe calcularse con base en la UMA, en virtud de que el concepto se refiere a una medida de reparación compensatoria, que no tiene una relación directa con la naturaleza del salario, por lo que debe desvincularse del mismo.
La UMA, actualizada anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, asegura que las indemnizaciones mantengan su valor real, lo que cumple con el principio de reparación integral del daño sin generar distorsiones como las que podía ocasionar la vinculación al salario mínimo.
Un criterio distinto a la desindexación del salario mínimo podría implicar que se perpetúen las alteraciones que la reforma constitucional buscó eliminar, como la presión inflacionaria sobre el salario mínimo derivada de su uso en conceptos civiles, así como desconocer los principios de proporcionalidad y equidad que deben regir en la materia, lo que hace patente el riesgo de actualizar indemnizaciones impagables.

PLENO.

Contradicción de criterios 59/2025. Entre los sustentados por las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de abril de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, obligado por la mayoría, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, obligada por la mayoría y se separó de los párrafos 41 y 42, inciso b), Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, obligada por la mayoría y anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó del párrafo 45, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Angel Jonathan García Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3858/2023, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 275, con número de registro digital: 2029321, y

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 363/2024, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2024 (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 613, con número de registro digital: 2029557.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 194/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032716

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Común
Tesis: P./J. 195/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DICTADA EN AUDIENCIA INCIDENTAL.

Hechos: Los órganos contendientes adoptaron posturas discrepantes respecto al recurso que procede (queja o revisión) contra la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, dictada en audiencia incidental.
Mientras que uno de ellos consideró que procede la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 81 de esa legislación, el otro determinó que el idóneo es el de revisión, ya que en la Ley de Amparo vigente se incluyeron como determinaciones impugnables mediante revisión, además de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, los acuerdos que se pronuncien dentro de la audiencia incidental.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿qué recurso procede (revisión o queja) contra la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, dictada en audiencia incidental?

Criterio jurídico: El recurso de queja es el medio de impugnación que procede contra la resolución dictada en audiencia incidental que declara sin materia el incidente de suspensión, porque, aun cuando pone fin al incidente, no implica un pronunciamiento de fondo sino sobre una cuestión formal.

Justificación: La Ley de Amparo, en su artículo 81, fracción I, incisos a) y b), permite la revisión contra determinaciones relacionadas con la suspensión, al señalar que el recurso procede contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; se trata de supuestos limitativos que tienen en común la existencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la medida cautelar en alguno de los dos sentidos multicitados: concesión o negativa.
La resolución que declara sin materia la suspensión no se equipara a los supuestos de procedencia mencionados porque, aun cuando tiene la característica de poner fin al incidente, no involucra un pronunciamiento respecto al fondo del negocio planteado, sino que versa sobre una cuestión formal. De ahí que el recurso de revisión no proceda contra ese tipo de determinaciones.
Lo anterior no implica que se deje sin defensa a las partes para la impugnación de cualquier otra resolución recaída al incidente de suspensión que les cause perjuicio no reparable en la sentencia definitiva y que no admita expresamente el recurso de revisión, como es la que lo declara sin materia, pues el legislador incluyó la posibilidad de controvertirla mediante el recurso de queja, concretamente en el caso a que alude la fracción I, inciso e), del artículo 97 del propio ordenamiento federal, el cual, en su parte conducente dispone que el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no

admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.
Así, dada la naturaleza taxativa del recurso de revisión frente al recurso de queja, esta Suprema Corte considera que el último es el procedente para recurrir la resolución dictada en audiencia incidental que declara sin materia el incidente de suspensión.

PLENO.

Contradicción de criterios 92/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo y Loretta Ortiz Ahlf, quienes anunciaron votos particulares. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 47/2021, la cual dio origen a la tesis aislada XXX.2o.1 K (11a.), de rubro: “RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) y P./J. 42/99].”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3837, con número de registro digital: 2023671, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 101/2025, 240/2022 y 382/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 195/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032691

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD 40"). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué Juzgado de Distrito le compete conocer, por razón de la materia, del amparo indirecto promovido contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones realizadas por la persona quejosa bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social (Modalidad 40).
Mientras que uno consideró que le corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque se trata de la actividad registral que debe realizar dicho Instituto respecto de las aportaciones efectuadas por quienes continúan cotizando voluntariamente en el régimen de seguridad social después de haber dejado de trabajar o de prestar un servicio personal subordinado; el otro estimó que le compete a uno en materia laboral, porque de los artículos 5 A, fracciones IX y XI, 12, fracción I, y 295 de la Ley del Seguro Social, deriva que corresponde a los Tribunales Federales en materia Laboral conocer de las controversias entre los sujetos asegurados y el IMSS, respecto de las prestaciones a que tienen derecho conforme a la Ley del Seguro Social.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Qué Juzgado de Distrito es competente por razón de la materia (administrativa o de trabajo) para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones voluntarias realizadas por la persona quejosa bajo la "Modalidad 40"?

Criterio jurídico: La competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida contra la omisión del IMSS de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones realizadas por la persona asegurada bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40), corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Los artículos 218 a 221 de la Ley del Seguro Social regulan la continuación voluntaria de la persona asegurada en el régimen obligatorio respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo que también es conocido coloquialmente como "Modalidad 40".
Bajo dicha modalidad, la persona asegurada que cuente con un mínimo de 52 semanas cotizadas dentro del régimen obligatorio, en los últimos 5 años, al ser dado de baja por el patrón, tiene derecho a continuar de forma voluntaria en el mismo, para lo cual debe cubrir las cuotas que le corresponden mensualmente, a fin de conservar los derechos correspondientes a dicho régimen de

seguridad social.
De los artículos 64 a 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 7.1.1.1. del Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS, así como del Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio Modalidad 40, se colige que se trata de un trámite administrativo gestionado por el particular frente al IMSS, sin que exista una relación de trabajo, el cual tiene por objetivo la obtención de ciertas prestaciones de seguridad social, como la continuación en los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por ello, la naturaleza de la omisión de actualizar, validar y registrar de forma oportuna en la base de datos del referido Instituto las aportaciones realizadas bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, es eminentemente administrativa, dado que incumbe al ámbito de las facultades de dicho organismo respecto a la recaudación y administración de los ingresos obtenidos bajo esa modalidad, destinados al cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad social le corresponden.
Máxime que dicha modalidad implica la ausencia de una relación de trabajo, pues es precisamente la ausencia de ésta lo que permite a las personas aseguradas continuar de forma voluntaria en el régimen obligatorio, cubriendo las aportaciones legal y reglamentariamente establecidas, de manera que si bien las prestaciones de seguridad social pretendidas por la asegurada se encuentran protegidas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, ello no conlleva que la omisión del IMSS de actualizar, validar y registrar oportunamente en su base de datos las aportaciones realizadas corresponda a la materia de trabajo, pues tales atribuciones forman parte del ejercicio de la función administrativa de recaudar y administrar las aportaciones voluntarias.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 41/2026. Entre los sustentados por el Décimo Tercer y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 36/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032704

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona titular de una inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada cuenta con legitimación pasiva dentro de un juicio de usucapión. Mientras que uno consideró que no, porque conforme al artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México, esa acción debe entablarse contra la persona que aparece como propietaria en el Registro Público de la Propiedad, lo que no se satisface con una inmatriculación bajo esa modalidad, dado que sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos reales; el otro estimó que sí, porque el aludido precepto no exige acreditar un derecho de propiedad pleno, consolidado y constitutivo.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La persona a favor de quien se inscribe un bien inmueble mediante una inmatriculación administrativa realizada a solicitud de parte interesada, cuenta con legitimación pasiva en la causa en el juicio de usucapión, en términos del citado artículo 5.140?

Criterio jurídico: La persona titular de una inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada carece de legitimación pasiva en la causa en el juicio de usucapión, porque esa inscripción no le confiere el carácter de propietaria que exige el artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México.

Justificación: La previsión del citado precepto debe entenderse dirigida a la persona titular del derecho real de propiedad del inmueble que se pretende adquirir por la vía de la prescripción, al ser quien cuenta con legitimación pasiva en la causa para disputar ese derecho contra quien busca consolidarlo. Esta condición no se cumple al demandar a la persona a favor de quien se inscribe el bien raíz mediante una inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada.
Lo anterior, porque del análisis realizado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los artículos 2897, 2903-A, 2903-B, 2903-C, 2903-D, 2903-E y 2903-F del Código Civil local (abrogado) y sus equivalentes 8.60, 8.65, 8.66, 8.67, 8.68 y 8.69 de la codificación vigente; 124 a 135 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la entidad (abrogado), así como 86 a 98 de la Ley Registral para el Estado de México, se obtiene que la inmatriculación administrativa está reservada para la inscripción de la posesión, resultado de un procedimiento seguido ante autoridad administrativa, cuyo objeto es incorporar un bien inmueble a la vida registral con efectos publicitarios, dejando siempre a salvo los derechos de terceros. Por ello, no puede considerarse que una persona a favor de quien se inscribe un bien raíz a través de esta modalidad cuente con el carácter que exige el aludido artículo 5.140.
La persona que figura como titular de una inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada no cuenta con legitimación pasiva en la causa, en tanto que sólo ejerce un poder de hecho y no de dominio sobre el bien inmueble que se pretende usucapir. Por tanto, la usucapión

debe promoverse contra quien ostente el carácter de propietario, ya sea quien aparezca como tal en el Registro Público de la Propiedad o, en su caso, el verdadero propietario cuando no coincida con aquél y se conozca quién es este último, pues como fue determinado por la aludida Primera Sala en la tesis jurisprudencial 1a./J. 58/2004, se admite la posibilidad de que también se demande al verdadero propietario, cuando no coincida y se conozca quién es este último; análisis que, por tratarse de una condición para obtener sentencia favorable, debe realizarse al dictar sentencia definitiva, por lo que en modo alguno este criterio autoriza dejar de sustanciar el procedimiento respectivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 51/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 26 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 376/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 253/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 25, con número de registro digital: 180099.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032695

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: PR.A.C.CN.2 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO DE DISTRITO PERTENECIENTE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA CUANDO EL CRITERIO QUE EVENTUALMENTE SE EMITA INCIDA EN SU COMPETENCIA MATERIAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 165/2026 (12a.)].

Hechos: Este Pleno Regional recibió una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver conflictos de competencia por razón de la materia. La denuncia fue formulada por la persona titular de un Juzgado de Distrito que formalmente pertenece a la Región Centro-Sur en Materias Penal y de Trabajo. Dicha persona juzgadora participó en el conocimiento de los juicios de amparo que dieron origen a los conflictos competenciales, cuya resolución incidía precisamente en su competencia material para conocer de determinado tipo de asuntos.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras de Distrito que pertenecen a una Región distinta de aquella a la en que se emitieron los criterios denunciados cuentan con legitimación para formular la denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a una misma Región, cuando la cuestión competencial materia de ésta incide en su competencia material para conocer y resolver determinado tipo de asuntos, pues el criterio que eventualmente se emita les resultará aplicable de manera mediata o indirecta.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 7/2026, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial P./J. 165/2026 (12a.), de rubro: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que cuando los Plenos Regionales reciban una denuncia de contradicción de criterios remitida por el Alto Tribunal por razón competencial, en la que el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la Región correspondiente, válidamente puede declarar improcedente el diferendo respectivo por falta de legitimación.
Ello, porque la legitimación conferida a las personas titulares de órganos jurisdiccionales federales para denunciar contradicciones de criterios entre los sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito de la misma Región se encuentra condicionada, por regla general, a que pertenezcan a ésta. Lo anterior, dado que en el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción de los Plenos Regionales, existe una correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y materia, así como la obligatoriedad de los criterios que emiten, de manera que si sólo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada Región y materia de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del Pleno de la Región a la que pertenecen, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga

legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar uno que les será de acatamiento obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.
Ahora bien, cuando la materia de la contradicción corresponde a una cuestión de índole competencial que incide precisamente en la competencia material de las personas juzgadoras de Distrito para conocer de determinado tipo de asuntos, tal criterio no resulta aplicable, pues en tal supuesto la decisión jurídica que se adopte para la resolución del caso en cuanto al fondo de la cuestión debatida afectará el ámbito competencial en el conocimiento de los juicios que se someten a su jurisdicción, lo que implica que la jurisprudencia emanada del Pleno Regional correspondiente, de manera indirecta, les será obligatoria.
Esto, porque el criterio que resuelva la cuestión competencial planteada será de acatamiento obligatorio no sólo para los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la Región correspondiente en que se suscitó la contradicción, sino también, eventualmente, para las personas juzgadoras de Distrito a quienes, sin pertenecer a esa misma Región, se les reconozca competencia legal para conocer y resolver cierto tipo de asuntos, lo que implica un principio de afectación a su ámbito de facultades que les legitima para denunciar la posible contradicción entre los criterios en que se dilucide tal aspecto, bajo el principio de que los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores, no pueden sostener competencia con su superior.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 41/2026. Entre los sustentados por el Décimo Tercer y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 165/2026 (12a.) y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 7/2026 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 11, julio de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 174, y Libro 12, agosto de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 50, con números de registro digital: 2032411 y 34223, respectivamente.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032692

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: III.1o.T. J/1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O ACUSE DE LA SOLICITUD. NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA CUANDO SE RECLAME EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN YA OTORGADA (ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Una persona pensionada demandó la modificación de la pensión otorgada a su favor por el Instituto Mexicano del Seguro Social. La autoridad responsable consideró que a la demanda debió acompañarse la constancia de negativa de modificación de pensión expedida por dicho instituto o el acuse de la solicitud, requisito que estimó necesario para la procedencia de la acción en términos del artículo referido. Con base en ello, impidió el estudio de fondo de la pretensión. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La constancia de negativa de modificación de pensión o, en su caso, el acuse de su solicitud, no constituyen requisitos de procedencia que deban acompañarse a la demanda cuando se reclame el ajuste o modificación de una pensión ya otorgada, en términos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Cuando se demanda la modificación o rectificación de una pensión, la constancia de otorgamiento de dicha prestación constituye el documento base del derecho cuya modificación se reclama, sobre la cual la demandada tendrá oportunidad de oponer sus excepciones y defensas en relación con los aspectos cuya modificación pretende la parte actora.
En ese sentido, con la documental precisada se colma el requisito previsto en la fracción VI del aludido artículo 899-C, es decir, la constancia de otorgamiento de pensión, por ser éste el título en virtud del cual adquirió tal derecho en materia de seguridad social y, por ende, constituye la base para reclamar la modificación de su pensión.
Por tanto, exigir la constancia de negativa de modificación de pensión o el acuse de su solicitud contraviene los derechos de legalidad y de acceso a la justicia, al tratarse de un requisito de procedencia no previsto expresamente en la ley ni guardar vinculación directa con los hechos base de la acción intentada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 499/2025. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretario: Alan Valdovinos Tejeda.

Amparo directo 905/2024. 20 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas

María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Alma Rosa Tavares Limón.

Amparo directo 131/2025. 27 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Amparo directo 1257/2025. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Amparo directo 887/2024. 8 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032701

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral, Común
Tesis: VII.2o.T. J/6 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: La persona apoderada legal de la parte trabajadora en un juicio laboral reclamó en amparo indirecto el acuerdo del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales mediante el cual, con fundamento en el artículo referido le revocó tal carácter. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución General. Consideró que la persona quejosa carecía de legitimación por falta de interés jurídico o legítimo, al no ser titular de un derecho sustantivo que debía protegerse.

Criterio jurídico: La persona apoderada legal de la parte trabajadora cuyo nombramiento fue revocado por el Tribunal Laboral en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo tiene interés jurídico para promover amparo indirecto contra esa determinación.

Justificación: Los artículos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, establecen que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Esto significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es que el acto reclamado afecte los intereses jurídicos de la persona quejosa, para que se encuentre legitimada y pueda promoverlo. De ahí que ese derecho protegido sea el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para su procedencia.
Por otra parte, el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo establece que las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación y, en consecuencia, podrán estar asistidas por una persona apoderada legal, quien deberá contar con licenciatura en derecho o estar titulada con cédula profesional. Así mismo, dispone que, cuando el Tribunal Laboral advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica de la persona designada con ese carácter, prevendrá a la parte afectada para que designe otra dentro de los 3 días naturales siguientes. Esto es, el tribunal tiene la obligación de garantizar a las partes una adecuada defensa y representación, e incluso se le faculta para revocar el nombramiento de la persona apoderada. Cuando esto acontece, a dicha persona le asiste interés jurídico y legítimo para promover amparo indirecto, porque la determinación que reclama se dirige directamente a ella como profesionista del derecho, y le causa un demérito público, traducido en una afectación directa y objetiva. Además, como la revocación no es reversible en la etapa subsecuente, se considera que es un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, ya que de consumarse le causaría perjuicios de inmediato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 116/2025. 19 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretaria: Michelle Robinson Campo.

Queja 107/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Queja 109/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Queja 100/2025. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Queja 99/2025. 18 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XXIX.3o. J/1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO.

Hechos: Personas pensionadas impugnaron la nulidad de la negativa ficta atribuida a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con la solicitud del incremento de pensión y el pago de diferencias. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, ya que no se configuró la negativa ficta debido a que la solicitud fue presentada ante autoridad incompetente y debió formularse ante la delegación estatal del lugar donde tiene radicado su pago. Inconformes, promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Se configura la negativa ficta aun cuando la solicitud de incremento de pensión y pago de diferencias se presenta ante autoridad incompetente y, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento en el juicio de nulidad por inexistencia del acto impugnado, ya que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe verificar la incompetencia de la autoridad y, de ser procedente, emplazar a la competente para que defienda la legalidad del acto.

Justificación: El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la negativa ficta se actualiza por el solo transcurso del plazo legal sin que la autoridad emita respuesta, a fin de evitar que el particular permanezca en incertidumbre jurídica frente a la inactividad de la administración por más de 3 meses desde la petición. En ese supuesto, se presume que la solicitud fue resuelta en sentido negativo y permite impugnarla en cualquier tiempo, obligando a la autoridad a exponer los fundamentos y motivos de su determinación al contestar la demanda, a fin de que puedan ser controvertidos en juicio.
Ahora bien, la presentación de la solicitud ante autoridad incompetente no impide la configuración de la negativa ficta, toda vez que el artículo 42, párrafo segundo, del citado ordenamiento, dispone que la autoridad administrativa receptora debe remitir el escrito a la competente dentro del plazo de 5 días, teniéndose como fecha de presentación la de su recepción inicial.
Por tanto, si la autoridad demandada no acredita haber emitido una respuesta fundada y motivada, ni haber remitido oportunamente la solicitud a la competente, su omisión actualiza la negativa ficta. Admitir lo contrario implicaría permitir a la administración eludir su obligación de resolver, en perjuicio de los derechos de petición, a la seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia. En ese sentido, resulta indispensable emplazar a la autoridad competente en el juicio contencioso

administrativo, por ser la única facultada para sostener la legalidad del acto, fijar la litis y garantizar el derecho de defensa del particular, incluso mediante la ampliación de la demanda. Su omisión constituye una violación procesal que trasciende al sentido de la resolución, al impedir el análisis de fondo del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 467/2024. 24 de marzo de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar García Vega, Pedro Gámiz Suárez y Aureliano Varona Aguirre. Ponente: Óscar García Vega. Secretario: René Fuentes Martínez.

Amparo directo 466/2024. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Aureliano Varona Aguirre, Claudia Verónica Martínez Baca y Óscar García Vega. Ponente: Claudia Verónica Martínez Baca. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.

Amparo directo 518/2024. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Aureliano Varona Aguirre, Claudia Verónica Martínez Baca y Óscar García Vega. Ponente: Claudia Verónica Martínez Baca. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.

Amparo directo 528/2024. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Aureliano Varona Aguirre, Claudia Verónica Martínez Baca y Óscar García Vega. Ponente: Claudia Verónica Martínez Baca. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.

Amparo directo 577/2024. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Aureliano Varona Aguirre, Claudia Verónica Martínez Baca y Óscar García Vega. Ponente: Claudia Verónica Martínez Baca. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032719

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: XVIII.3o.P.A. J/1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DESIGNADO MEDIANTE EL SISTEMA DE TURNO ALEATORIO DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS ESCINDIDOS.

Hechos: Diversas personas promovieron amparos indirectos contra distintos actos reclamados. Las personas juzgadoras que conocieron de dichos juicios procedieron a su separación, al considerar que los actos se encontraban desvinculados entre sí, por lo que ordenaron la remisión de las demandas escindidas a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para que, por su conducto, fueran turnadas a los que correspondiera conocer de ellas.
Los Juzgados de Distrito requeridos no aceptaron conocer de los asuntos derivados de la separación, al considerar que correspondía a los requirentes continuar con su conocimiento, lo que dio lugar a los respectivos conflictos competenciales.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto proceda la separación de juicios derivada de una determinación jurisdiccional, las demandas escindidas del escrito inicial deben remitirse a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito correspondientes para que sean distribuidas mediante el sistema de turno aleatorio, sin que proceda su designación directa al Juzgado de Distrito que decretó la separación o a otro órgano jurisdiccional determinado por éste.

Justificación: Aunque la separación de juicios en amparo indirecto no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, ha sido admitida jurisprudencialmente bajo las reglas de la acumulación aplicadas en sentido contrario.
Por ello, cuando en una misma demanda se reclaman actos que no guardan una vinculación jurídica suficiente para ser tramitados y resueltos conjuntamente procede su separación, a fin de que cada impugnación sea analizada conforme a su propio contexto particular; de ahí que, la separación de juicios permita una mejor integración, tramitación, resolución y eventual ejecución de las sentencias de amparo.
Así, una vez decretada la separación de juicios, las demandas que deriven de ella están exentas de crear algún antecedente para efectos de relación y, por ende, deben distribuirse mediante el sistema de turno aleatorio.
Por tanto, la persona juzgadora que decrete la separación de juicios no puede conservar el conocimiento de los asuntos escindidos ni determinar el órgano jurisdiccional que habrá de conocer de ellos, pues esa designación pertenece a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito correspondientes, a través del sistema institucional de turno aleatorio.
Lo anterior evita asignaciones predeterminadas, preserva el equilibrio en la carga de trabajo y permite que el conocimiento del asunto corresponda al Juzgado de Distrito que se asigne mediante dicho turno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO

OCTAVO CIRCUITO.

Conflicto competencial 31/2025. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California. 16 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Talina Adame Gómez.

Conflicto competencial 32/2025. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato. 23 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Nanccy Aguilar Tovar. Secretario: Jorge Alberto López Ramírez.

Conflicto competencial 9/2026. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza. 13 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Talina Adame Gómez.

Conflicto competencial 19/2026. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 1 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Nanccy Aguilar Tovar. Secretario: Francisco Manuel Díaz y Rea.

Conflicto competencial 25/2026. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos. 12 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Nanccy Aguilar Tovar. Secretario: Francisco Manuel Díaz y Rea.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032723

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil, Común
Tesis: I.15o.C. J/1 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXHIBIR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUEDA OCASIONAR A LA PARTE TERCERA INTERESADA.

Hechos: Una institución de crédito promovió amparo directo en el que solicitó la suspensión para el efecto de que no se ejecute la sentencia definitiva dictada en el juicio oral mercantil hasta en tanto se resuelva el juicio constitucional. La persona juzgadora responsable concedió la medida cautelar y fijó garantía para responder por los posibles daños y perjuicios que con su otorgamiento pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada. Inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, en el que alegó que estaba exenta de exhibir garantía en términos del artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Las instituciones de crédito deben otorgar garantía por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

Justificación: El citado artículo 86 establece que los integrantes del Sistema Bancario Mexicano cuentan con acreditada solvencia, siempre que no se encuentren en liquidación o quiebra, por lo que no están obligados a constituir depósitos o fianzas, ni aun tratándose de obtener la suspensión en el juicio de amparo.
No obstante, conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 190 de la Ley de Amparo, los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones previstas en esta última legislación y en las materias civil y mercantil dicha medida cautelar se concederá mediante garantía otorgada por la parte quejosa para responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercero interesado. Asimismo, corresponde a la autoridad responsable resolver sobre la suspensión del acto reclamado y establecer los requisitos necesarios para su efectividad.
Además, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 6/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual las instituciones de crédito están obligadas a otorgar garantía o contragarantía en materia de suspensión tratándose de amparo directo. Lo anterior, sin que constituya obstáculo que dicho criterio se hubiera integrado durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, pues su contenido no se opone a las disposiciones de la vigente.
En consecuencia, los integrantes del sistema bancario sí están obligados a exhibir garantía para obtener la suspensión de la ejecución de sentencias definitivas en el amparo directo. Ello, porque las disposiciones de la Ley de Amparo no pueden quedar subordinadas a una norma contenida en una ley diversa, ya que aquéllas son las que rigen la interpretación y aplicación de cualquier otra disposición en lo relativo al juicio de amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 218/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín, y de Mariana Gutiérrez Olalde, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Mariana Gutiérrez Olalde. Secretaria: Dafne Verónica Hernández Huerta.

Queja 361/2025. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas J. Refugio Ortega Marín, Emma Rivera Contreras y Ricardo Oropeza Bueno. Ponente: Emma Rivera Contreras. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz.

Queja 390/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas J. Refugio Ortega Marín, Emma Rivera Contreras y Ricardo Oropeza Bueno. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Rafael García Morales.

Queja 356/2025. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emma Rivera Contreras, Ricardo Oropeza Bueno y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Emma Rivera Contreras. Secretaria: Mayra Concepción Maldonado Marquina.

Queja 21/2026. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emma Rivera Contreras, J. Refugio Ortega Marín y Ricardo Oropeza Bueno. Ponente: Emma Rivera Contreras. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/92 citada, aparece publicada con el rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.", en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 60, con número de registro digital: 205731.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032688

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.5o.C.224 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 D, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD NI EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.

Hechos: Una persona moral, arrendadora de fincas urbanas destinadas a la habitación, promovió amparo indirecto contra el artículo 2448 D, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, reformado mediante decreto publicado el 28 de agosto de 2024, a través del cual se prohibió un incremento de la renta mayor a la inflación reportada por el Banco de México del año anterior. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que era una norma heteroaplicativa. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 2448 D, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no viola el principio de autonomía de la voluntad ni el derecho a la libertad contractual.

Justificación: Lo anterior debido a que la medida legislativa persigue una finalidad constitucionalmente legítima, que es garantizar el derecho fundamental a una vivienda adecuada a través de un límite al pacto de incremento de las rentas, a efecto de proteger a los inquilinos contra sus aumentos desproporcionados que les impidan acceder a una vivienda digna, así como que puedan satisfacer otras necesidades básicas. A la vez evita la gentrificación y que los arrendatarios tengan que desalojar sus hogares ante esa situación.
Dicha medida es idónea y necesaria, ya que establece un tope legal al incremento de la renta que favorece la asequibilidad a la vivienda alquilada, sin que el legislador local estuviera obligado a justificar cuál de todos los medios posibles era el más eficaz. Asimismo, es proporcional en estricto sentido, pues es mayor el nivel de satisfacción del fin constitucional que la afectación que produce a la autonomía de la voluntad de las partes y a la libertad contractual, dado que no prohíbe totalmente la posibilidad de que las partes puedan convenir el aumento de la renta, pues sólo la delimita a que no sea mayor a la inflación, aunado a que conservan la facultad de acordar libremente el monto de la renta por el uso y goce de su propiedad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/2025. 27 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032689

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil, Constitucional
Tesis: I.5o.C.223 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 F, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Hechos: Una persona moral, arrendadora de fincas urbanas destinadas a la habitación, promovió amparo indirecto contra el artículo referido, adicionado mediante decreto publicado el 28 de agosto de 2024, a través del cual se impuso la obligación a cargo de los arrendadores de registrar los contratos de arrendamiento en un registro digital a cargo del Gobierno de la Ciudad de México. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que dicho registro no es de carácter público. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 2448 F, párrafos tercero y cuarto, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no viola el derecho fundamental a la privacidad.

Justificación: El derecho a la privacidad está reconocido en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, sean éstos públicos o particulares. Comprende la protección de las comunicaciones privadas, así como reservar la información del conocimiento ajeno.
Ahora bien, el Registro Digital de Contratos de Arrendamiento previsto en el precepto mencionado no es de carácter público, sino que únicamente tiene como propósito generar una estadística sobre el mercado de rentas con el fin de que el Gobierno de la Ciudad de México pueda establecer o modificar políticas públicas en materia de vivienda.
Además, el artículo 2448 F admite una interpretación conforme y compatible con la Constitución, en el sentido de que la obligación de inscribir los contratos en el mencionado registro opera únicamente para verificar los aumentos de alquiler y no para examinar otras cláusulas del contrato, pues eso excedería la finalidad de la reforma e incidiría en forma injustificada en otros derechos fundamentales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/2025. 27 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032693

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.5o.C.4 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DETERMINAR SU CONDENA.

Hechos: En un juicio oral mercantil se condenó a las partes al pago de diversas prestaciones y se determinó no hacer especial condena en costas. Contra ello, la parte actora interpuso amparo directo, en el que manifestó como concepto de violación que fue incorrecta dicha determinación por ser contraria al artículo 2118 del Código Civil Federal, el cual señala que el pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, supuesto que consideró actualizado respecto de la demandada.

Criterio jurídico: El Código Civil Federal no es aplicable de forma supletoria para condenar en costas dentro de un juicio oral mercantil.

Justificación: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que para que opere la supletoriedad de una ley es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trata.
Tratándose de costas en los juicios orales mercantiles, el artículo 1084 del Código de Comercio señala cuándo se hará condena en costas y los cinco supuestos en los que, de actualizarse, siempre serán condenadas las partes. Por esta razón, si bien es cierto que el artículo 2o. del propio ordenamiento menciona que a falta de disposiciones en éste y en las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil Federal, también lo es que no se advierte ambigüedad en la ley de la materia respecto de la condena al pago de costas, ni omisión que haga necesaria la aplicación supletoria del Código Civil Federal para dirimir la controversia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/2025. 14 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas

Víctor Manuel Alonso Inclán, Adalberto Eduardo Herrera González y Georgina Vega de Jesús. Ponente: Víctor Manuel Alonso Inclán. Secretario: Daniel Horacio Escudero Jarquín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032694

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Constitucional
Tesis: XV.2o.1 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DELITO DE DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO. EL ARTÍCULO 258 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por su probable participación en el delito de disparo indebido de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo referido. La resolución relativa fue confirmada en apelación. Inconforme, el imputado promovió amparo indirecto en el que refirió que dicho precepto vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, al no precisar cuáles son las medidas de seguridad indispensables que deben observarse al realizar el disparo de un arma de fuego. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 258 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora no viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, exige que el destinatario de la norma se encuentre en posibilidad de anticipar con certeza la conducta prohibida y distinguirla de la que está permitida, lo que vincula al legislador penal a realizar una determinación suficiente de las conductas antijurídicas, sin que ello implique la mayor precisión imaginable.
La descripción típica del delito de disparo indebido de arma de fuego se integra por dos elementos: 1) que el sujeto activo efectúe un disparo de arma de fuego; y 2) que ese disparo se ejecute sin tomar las medidas de seguridad indispensables para no poner en riesgo la integridad física o el patrimonio de terceras personas. En ese sentido, la expresión “realice el disparo” constituye la acción a sancionar, mientras que la porción "sin tomar las medidas de seguridad indispensables para cerciorarse de no poner en riesgo la integridad física o patrimonial de terceras personas" opera como elemento modal normativo que delimita la forma en que debe ejecutarse dicha acción. De esta manera, se describen con claridad tanto la conducta prohibida como la modalidad que la hace punible.
De ahí que el ilícito no se configura a partir de una omisión, porque la conducta descansa en una acción positiva consistente en realizar el disparo de un arma de fuego, constituyendo la falta de adopción de medidas de seguridad la circunstancia que califica la forma antijurídica en que dicha conducta se ejecuta, mas no una omisión autónoma ni la conducta típica en sí misma. De este modo, el destinatario de la norma –quien porta y opera un arma de fuego– puede reconocer el deber de cuidado que el precepto le impone, al desprenderse del sentido ordinario de la expresión y del contexto en que opera.
Asimismo, la porción normativa relativa a las “medidas de seguridad indispensables” no es una cláusula indeterminada, sino que establece un estándar objetivo de cuidado, propio de los tipos

penales que regulan el uso de instrumentos intrínsecamente peligrosos, como lo es un arma de fuego, y no supone una apreciación subjetiva o discrecional del juzgador, en tanto que remite a parámetros objetivos, socialmente reconocibles e integrables mediante reglas de experiencia. Por ello, el tipo penal no exige conocimientos técnicos especializados, sino únicamente la observancia de precauciones mínimas racionalmente exigibles para evitar poner en peligro a otras personas. Así, el hecho de que el legislador no haya enumerado dichas precauciones no torna inexacta la norma por lo variado de las situaciones posibles, ni deja al arbitrio judicial la creación normativa, sino que encomienda a la persona juzgadora determinar, en cada caso concreto, si se observaron precauciones objetivamente razonables, lo que implica únicamente una labor de interpretación y aplicación de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/2025. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Grecia Miramontes Gaytán, Rubén David Aguilar Santibáñez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Nancy Gisell Pérez Plascencia.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: XXX.4o.6 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO QUE SE EXCUSA DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A OTRO JUZGADO DEL MISMO CIRCUITO Y, EN SU CASO, ESPECIALIZACIÓN, PARA QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULOS 53 Y 58 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en materia penal y solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados. La persona juzgadora de Distrito se declaró impedida para conocer del asunto por considerar actualizado el supuesto previsto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Amparo, al estimar que tenía interés personal en el asunto. En virtud de ello, omitió pronunciarse sobre la suspensión provisional y remitió el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que calificara el impedimento.
Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de queja en el que manifestó, entre otras cuestiones, que la omisión aludida es ilegal, pues se dejó sin resolver una cuestión urgente, preferente y de naturaleza imperativa, pese a que la demanda de amparo involucra actos del orden penal con incidencia directa en su libertad personal.

Criterio jurídico: Cuando una persona juzgadora de Distrito se excuse de conocer de un juicio de amparo indirecto por aducir interés personal en el asunto, y los actos reclamados no se ubiquen en los supuestos de suspensión de oficio, queda relevada de resolver sobre la suspensión provisional solicitada, pero debe remitir el expediente a otra persona juzgadora de Distrito del mismo Circuito y, en su caso, especialización, para que provea lo conducente respecto de la medida cautelar.

Justificación: El artículo 53 de la Ley de Amparo establece, como regla general, que la persona juzgadora que se excuse debe proveer sobre la suspensión; sin embargo, prevé una excepción cuando aduzca tener interés personal en el asunto, supuesto en el cual queda relevada de pronunciarse sobre la suspensión provisional, siempre que no proceda legalmente la suspensión de oficio.
No obstante, la parte final del propio precepto dispone que quien deba sustituirla resolverá lo que corresponda mientras se califica la causa de impedimento, lo que evidencia que el legislador ordinario no pretendió dejar sin tutela cautelar a la persona quejosa.
Por su parte, el artículo 58 de la propia ley prevé que cuando se declare impedida una persona juzgadora de Distrito conocerá del asunto otra adscrita al mismo Circuito y, en su caso, de la misma especialización.
Así, de una interpretación armónica y funcional de ambos preceptos se concluye que aun cuando la persona juzgadora que aduce interés personal queda relevada de resolver sobre la suspensión provisional, sí conserva el deber procesal de remitir de inmediato el expediente a otra persona juzgadora que provisionalmente deba sustituirla, para que provea lo conducente respecto de la medida cautelar. Ello, con la finalidad de preservar la materia del juicio, evitar que quede sin resolverse la tutela suspensional solicitada y garantizar el derecho humano a un recurso judicial

efectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 192/2026. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretario: Saúl Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A.4 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA EFECTO DE SU ACREDITAMIENTO, POR REGLA GENERAL, LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE ES EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA DETERMINAR EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE APLICARSE EL FACTOR DE PRORRATEO CUANDO NO ES POSIBLE IDENTIFICAR EL DESTINO DE LOS GASTOS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MIXTAS.

Hechos: Una persona moral con actividades mixtas (gravadas y exentas) demandó la nulidad de la resolución que recayó al recurso de revocación mediante la cual se confirmó la determinación de un crédito fiscal derivado de contribuciones omitidas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez. Estimó que le es aplicable el factor de prorrateo previsto en el artículo 5o., fracción V, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que ese supuesto es aplicable en razón de los gastos respecto de los cuales no es posible identificar su destino, cuando se trata de ese tipo de empresas. Además, que no se aportó prueba pericial en materia de contabilidad para determinar ese factor. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que no debió aplicarse el factor de prorrateo a la totalidad del impuesto al valor agregado acreditable, porque sí existe identificación respecto a si sus gastos fueron aplicados a ingresos de actividades gravadas o exentas dadas las actividades mixtas que realiza. Precisó que la información contable estaba concatenada y vinculada entre sí.

Criterio jurídico: Por regla general, la prueba pericial contable es el elemento de convicción idóneo para determinar en qué proporción debe aplicarse el factor de prorrateo para efecto del acreditamiento del impuesto al valor agregado, cuando no es posible identificar el destino de los gastos de las personas contribuyentes derivados de la realización de actividades mixtas.

Justificación: Del análisis del artículo referido deriva que la persona contribuyente dedicada a actividades mixtas puede declarar que destina los insumos indistintamente a las actividades gravadas y a las no gravadas, en cuyo caso sí puede acreditar el impuesto relativo, pero no en su totalidad, pues debe calcular un factor de prorrateo. Debe distinguir las actividades gravadas de las actividades por las que no debe pagarse el impuesto, calcular el valor de unas y otras, y obtener una proporción (porcentaje) entre ambos resultados. Este factor se conoce como prorrateo y se aplica a la cantidad del impuesto trasladado, y esa será la cantidad que podrá acreditar.
No obstante, la actividad jurisdiccional se vuelve compleja al momento de interpretar y aplicar la citada norma cuando se quiere decidir sobre el mecanismo para las personas que se dedican a actividades mixtas, a efecto de acreditar el impuesto que se les ha trasladado, frente al que deben enterar, específicamente cuando resulta imposible identificar si los gastos relativos fueron destinados a la actividad gravada o a la que no es objeto del impuesto.
Cuando se encuentra en disputa la posibilidad de identificar el destino de los gastos de las personas morales contribuyentes, derivado de la realización de actividades mixtas, el tribunal del conocimiento, por regla general, deberá apoyarse en los conocimientos de un especialista en

materia contable, pues sólo así podrá allegarse de una opinión técnica que, sometida a un estándar jurídico, llegará a normar de manera objetiva e imparcial su criterio.
Consecuentemente, no basta con manifestar que la apreciación de los registros contables permite identificar cómo debe aplicarse el factor de prorrateo, ya que la prueba pericial contable es el medio idóneo para analizar los registros financieros de la contribuyente y esclarecer los hechos controvertidos en el juicio.
Estimar lo contrario implicaría asignar a los tribunales la tarea de leer directamente los registros contables, con la posibilidad de emitir una decisión arbitraria y carente de motivación, al grado de perfeccionar los elementos de convicción ofrecidos por una de las partes en detrimento de la otra, produciendo un desequilibrio procesal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 196/2024. Aurora Servicios y Acabados, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, José de Jesús Flores Herrera y Leonel Medina Rubio. Ponente: José de Jesús Flores Herrera. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032698

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.5o.C.14 K (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO ES REVOCADA CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA.

Hechos: En un amparo indirecto, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional a la parte quejosa; contra esa determinación, el tercero interesado interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito lo declaró fundado y revocó la suspensión provisional. De manera posterior, la quejosa promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, el cual fue desechado al considerar que la medida cautelar ya no estaba vigente. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional es improcedente cuando un Tribunal Colegiado de Circuito revoca el acuerdo que la concedió y, en su lugar, niega la suspensión provisional.

Justificación: Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia por la cual el Tribunal Colegiado de Circuito declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que concedió la suspensión provisional y, en su lugar, niega dicha suspensión, se retrotraen al mismo momento en que hubo pronunciamiento de la suspensión provisional.
Por tanto, el incidente por exceso o defecto promovido por el quejoso para controlar el cumplimiento de la suspensión provisional, al estimar que la autoridad responsable emitió actos tendentes a ejecutar el acto reclamado cuando dicha medida estaba vigente, es improcedente, pues su tramitación es inocua ante la ejecutoria que revocó la concesión de la suspensión provisional, cuyos efectos son perentorios y se retrotraen al momento mismo en que se radicó el incidente de suspensión. Por tanto, la autoridad responsable sí estuvo legalmente facultada para ejecutar el acto reclamado y, por ende, no hay materia para pronunciarse sobre un pretendido exceso o defecto de una suspensión que fue revocada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 237/2025. 9 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de

la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: VI.3o.A.26 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉL LAS PERSONAS MÉDICAS ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA.

Hechos: Una persona médica especialista en otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello, con cédula profesional y certificación vigente expedida por el Consejo Mexicano de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello, A.C., promovió amparo indirecto contra el artículo citado, adicionado el 5 de junio de 2025, el cual dispone que para la práctica de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, así como para la realización de cualquier procedimiento invasivo cuyo fin sea cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, los profesionales que la ejerzan requieren cédula profesional de especialidad o subespecialidad en cirugía plástica, reconstructiva o estética, expedida por las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente, así como de certificado vigente de especialista o subespecialista en esas materias. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, por una parte, y concedió la protección constitucional, por otra. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que contaba con interés jurídico para reclamar dicha norma como autoaplicativa, pues la lex artis relativa reconoce que las personas con esa especialidad pueden practicar tanto procedimientos de medicina curativa como estéticos.

Criterio jurídico: Las personas médicas especialistas en otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello carecen de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto el artículo 259 Bis 1 de la Ley Estatal de Salud de Puebla.

Justificación: De la interpretación teleológica y sistemática de dicho precepto se advierte que no está dirigido a la totalidad de las profesiones de medicina que practiquen procedimientos invasivos en sentido amplio, sino exclusivamente a las personas profesionales que se dedican preponderantemente a la denominada medicina voluntaria, electiva o satisfactiva, esto es, a quienes tienen como eje central de su ejercicio profesional la práctica habitual de cirugías plásticas, estéticas o reconstructivas, o bien, de procedimientos invasivos cuyo propósito sea cambiar o corregir el contorno o la forma del cuerpo con fines estrictamente estéticos.
La finalidad que motivó al Congreso del Estado a expedir la norma fue atender la proliferación de actividades desarrolladas por personas sin la preparación ni la certificación adecuadas para realizar procedimientos estéticos. Incluso, su ubicación sistemática se encuentra dentro del capítulo XIX de la ley, relativo a los "Profesionales y establecimientos dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva".
Las personas médicas especialistas en otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello se enfocan medularmente en la medicina curativa, la cual se orienta a prevenir, diagnosticar, tratar y rehabilitar diversos padecimientos, sin que su objeto central consista en la modificación estética del contorno corporal.

Por tanto, el campo de acción de esos especialistas se rige por los artículos 81, 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud, que regulan de forma general los requisitos para la realización de procedimientos médico quirúrgicos de especialidad, consistentes en la cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes y certificado vigente que acredite la capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes conforme a la lex artis ad hoc de su especialidad.
En consecuencia, al no encontrarse las personas especialistas en otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello dentro del supuesto normativo del artículo 259 Bis 1 aludido, no resienten afectación alguna en su esfera jurídica derivada de la sola vigencia de ese precepto y, por ende, carecen de interés jurídico para reclamarlo como autoaplicativo en el juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1013/2025. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Amparo en revisión 2/2026. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Amparo en revisión 94/2026. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Amparo en revisión 147/2026. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032702

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: XVI.2o.C.1 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON DESPLAZAMIENTO FILIATORIO. LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO DEBE DECRETAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE LA PERSONA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE CRIANZA CUYA FILIACIÓN PREEXISTENTE HAYA QUEDADO DESPLAZADA POR LA DEL PADRE BIOLÓGICO, YA QUE HACERLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE FILIACIONES CONTRAPUESTAS [INTERPRETACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO].

Hechos: En la sentencia emitida en un juicio oral familiar, la persona juzgadora estimó demostrado que un hombre era el padre biológico de un niño y que ese vínculo paterno filial era el que debía prevalecer; por lo cual, de forma correlativa, la filiación preexistente del padre de crianza debía quedar desplazada. Por lo anterior, ordenó adecuar el acta de nacimiento del menor de edad conforme a su nuevo estado de familia. No obstante, consideró que debía subsistir un régimen de convivencias entre el niño y quien fue su padre de crianza, bajo el argumento de que suprimir el contacto entre ellos podría alterar la realidad socioafectiva del menor de edad y afectar su integridad emocional. Un tribunal de apelación confirmó la sentencia por razones similares.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia emitida en un juicio de investigación de paternidad no debe decretar un régimen de convivencias entre la persona menor de edad y el padre de crianza cuya filiación preexistente haya quedado desplazada por la del padre biológico, porque ello contravendría el principio de incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 430/2013, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que uno de los principios que rigen la acción de investigación de paternidad es el de incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas. Consideró que cuando el actor, además de averiguar cierto origen biológico, pretende desplazar la paternidad preexistente, la sentencia debe determinar cuál es el vínculo paterno filial que debe prevalecer, a menos que la ley permita la existencia simultánea de dos o más paternidades legales. En ese sentido, el Código Civil para el Estado de Guanajuato no reconoce la multiparentalidad, pues, a partir de la lectura conjunta de sus artículos 67, 68, fracción II, 69 y 70, se obtiene que la filiación es atribuible a un solo padre. Siendo así, las filiaciones en contienda son dos posturas incompatibles; por lo cual, la sentencia que dirime el juicio de paternidad debe adoptar una solución con vocación disyuntiva, en que la prevalencia de un vínculo paterno necesariamente supondrá la derrota y exclusión del otro. Como consecuencia, de acuerdo con los principios lógicos del tercero excluido, de identidad y no contradicción, el fallo no puede establecer un término medio —tertium non datur— para que subsista un régimen de convivencia entre el progenitor desplazado y la persona menor de edad, pues la ausencia de multiparentalidad provoca que la filiación sea un estatuto jurídico no graduable y que la convivencia, como parte del contenido obligacional que le es propio, tampoco pueda dividirse. Menos aún porque hacerlo dotaría de cobertura jurídica al vínculo filial insubsistente

e impediría que el padre reconocido ejerza plenamente la patria potestad durante el lapso en que la persona menor de edad se encuentre conviviendo con el progenitor desplazado. Un escenario así sería grave, porque impediría que el padre legal actúe de forma inmediata en situaciones emergentes que comprometan la salud física o psicológica de la persona en infancia, tal como ocurriría si ésta sufre un accidente o experimenta necesidades fisiológicas o emocionales cuya atención sea apremiante (cobertura de necesidades físico-somáticas). De forma similar, el régimen de convivencia podría interferir con el esfuerzo del progenitor reconocido de inculcar en su hija o hijo los valores específicos que estime acordes a su cosmovisión e idiosincrasia y que procuren complementar la guía, apoyo e instrucciones brindados por las autoridades del centro educativo al que la persona menor de edad acuda (formación personal y crianza). Ahora bien, en las ejecutorias emitidas en los amparos directos en revisión 3486/2016 y 139/2017, así como en el amparo directo 34/2016, la otrora Primera Sala de la Corte determinó que el correcto desarrollo de una niña o niño puede verse afectado por cambios abruptos en la estabilidad de sus relaciones de apego. Por tanto, a fin de que, por un lado, la persona en infancia se adecue al vínculo paterno filial reconocido y, por el otro, resienta la menor afectación posible, su separación emocional del padre desplazado debe ser gradual y sensible, a fin de que atraviese de la forma más tersa posible el proceso de duelo que cualquier persona humana puede experimentar como consecuencia de la extinción de un vínculo afectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 707/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lucero Iraiz Miranda García y Adriana García Jiménez, y de Claudia Delgadillo Villarreal, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Adriana García Jiménez. Secretario: Jonathan Márquez Ávila.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 430/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 535, con número de registro digital: 25218.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032703

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.5o.C.3 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

JUICIO ORAL CIVIL. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE CESARLO PARA CONTINUARLO EN LA VÍA ORDINARIA SÓLO PROCEDE EN CONTIENDAS SOBRE DERECHOS PERSONALES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 986 Y 969, EN RELACIÓN CON EL 971, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona promovió juicio oral civil en el que ejerció la acción reivindicatoria respecto de un bien inmueble cuyo valor, indicó, era una cantidad menor a la establecida en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para que un juicio sea apelable y exhibió un avalúo. El demandado opuso la excepción de improcedencia de la vía, al argumentar que la procedente era la ordinaria, dado que el valor del inmueble era mayor a la cantidad señalada en el referido precepto, y para demostrarlo, exhibió diverso avalúo. Asimismo, promovió reconvención en la que ejerció la acción de prescripción positiva respecto del inmueble. En la audiencia preliminar se desestimó la excepción de improcedencia de la vía por razón de cuantía y en la sentencia definitiva se resolvió procedente la acción reivindicatoria e improcedente la reconvencional. Inconforme, el demandado promovió amparo directo en el que señaló que el artículo 986, párrafo segundo, del referido código procesal civil establece que si en la reconvención se reclama por concepto de suerte principal una cantidad mayor a la establecida como límite para la procedencia de la vía oral, el Juez deberá cesar el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria ante el Juez que resulte competente y el juicio será apelable, por lo que debió declararse fundada la excepción que opuso.

Criterio jurídico: La obligación de la persona juzgadora de cesar el juicio oral civil para continuarlo en la vía ordinaria sólo procede en contiendas sobre derechos personales.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 986 y 969, en relación con el 971, del código adjetivo en mención, se obtiene que el Juez oral tiene la obligación de cesar el juicio promovido en esa vía para que continúe en la ordinaria, únicamente en las contiendas sobre derechos personales en las que, al ejercer la acción reconvencional se demande una cantidad líquida superior a la establecida en el artículo 691 de la legislación en cita, para que un juicio sea apelable. Si bien en las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, la procedencia de la vía por razón de cuantía se determina atendiendo al valor de la cosa, ello no implica que la suerte principal consista en una cantidad específica, pues la prestación que en realidad se reclama versa respecto de un derecho del que se afirma ser titular, lo que le otorga la capacidad de disfrutar o disponer de un bien.
Por tanto, en esa clase de controversias no es aplicable la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 986 del referido código procesal civil, dado que no hay posibilidad de que se abra un debate para cuestionar cuál de los avalúos exhibidos por las partes debe dirimir la vía procedente por razón de cuantía. En consecuencia, aquel que se presente con la demanda debe ser el que

marque la pauta para decidir la vía, siempre que cumpla con la característica de haber sido elaborado por una persona perita con los conocimientos suficientes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12/2025. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adalberto Eduardo Herrera González, Georgina Vega de Jesús y Víctor Manuel Alonso Incián. Ponente: Víctor Manuel Alonso Incián. Secretaria: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032705

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: XIX.1o.P.T.1 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

LIBERTAD CONDICIONADA. NO SE CUMPLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE HA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN CONTRA DEL SOLICITANTE, SIN QUE RESULTE RELEVANTE QUE HAYA SIDO EMITIDA ANTES O DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL CUAL SE SOLICITA EL BENEFICIO.

Hechos: Una persona condenada por sentencia firme solicitó el beneficio de libertad condicionada en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal. La persona juzgadora negó la concesión del beneficio al considerar que no se encontraba satisfecho el requisito previsto en el artículo referido, porque a la fecha en que realizó la solicitud contaba con diversa sentencia condenatoria firme. Inconforme, la parte solicitante promovió amparo indirecto en el que alegó que la referida sentencia no debía considerarse en el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de la libertad condicionada, porque fue emitida con posterioridad a la comisión del delito por el cual compurgaba la pena. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El requisito previsto en el artículo 137, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para la obtención del beneficio de libertad condicionada no se cumple cuando la persona sentenciada cuenta con diversa sentencia condenatoria firme, con independencia de que ésta haya sido emitida antes o después de la comisión del delito por el cual se solicita el beneficio.

Justificación: El citado precepto establece como uno de los requisitos para acceder al beneficio de libertad condicionada que a la persona sentenciada no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme. La disposición no prevé elemento temporal alguno relacionado con la fecha de comisión del delito, ni condiciona su actualización a que la diversa condena constituya un antecedente penal previo o posterior. Por ello, no existe base jurídica para incorporar, mediante interpretación, una exigencia adicional consistente en que la diversa sentencia haya sido emitida con anterioridad a los hechos materia de la ejecución. La actualización del requisito depende únicamente de la existencia objetiva de otra sentencia condenatoria firme.
En ese sentido, resulta inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 32/2007 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la sustitución de la pena de prisión, pues dicho criterio interpretó una disposición diversa (artículo 70 del Código Penal Federal) que expresamente utilizaba la locución "anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada", elemento normativo que permitió construir una regla temporal específica. En contraste, el indicado artículo 137, fracción I, carece de una referencia semejante, por lo que la temporalidad de la diversa condena no constituye un factor relevante para determinar el cumplimiento del requisito legal. Además, la propia Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 34/2021, reconoció que para acceder a los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada la persona sentenciada debe acreditar que, a la fecha de la solicitud, no exista diversa sentencia condenatoria firme, de manera

que la existencia de otra condena ejecutoriada constituye un impedimento para su otorgamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/2025. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Guillermo Cuautle Vargas, y de Patricia Martínez Meléndez y Saul Molina Rodríguez, personas secretarias en funciones de personas Magistradas. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Edson Francisco Carrizales Bernal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. ES PROCEDENTE AUN CUANDO CONTRA EL MISMO REO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, SI ÉSTA SE DICTÓ CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE LE JUZGA (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 753, con número de registro digital: 172298.

La sentencia relativa al amparo en revisión 34/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1479, con número de registro digital: 30058.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 69/2026, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032706

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.27 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

MEDICINA VOLUNTARIA. EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA, AL PREVER LOS REQUERIMIENTOS PROFESIONALES PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS INVASIVOS CUYO FIN SEA CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, NO ES SOBREINCLUSIVO Y SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona médica cirujana con maestría en medicina estética y longevidad promovió amparo indirecto contra el artículo señalado, adicionado el 5 de junio de 2025. Consideró que de su redacción derivaba que podía incluir personas médicas de distintas ramas o especialidades que realizaran procedimientos invasivos. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Estimó que la porción normativa "... así como para la realización de cualquier procedimiento invasivo cuyo fin sea cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo ..." es sobreinclusiva, por lo que viola el principio de seguridad jurídica y el derecho a la libertad de trabajo. Contra esa decisión las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión. Argumentaron que el precepto reclamado no restringe ese derecho, sino que garantiza la protección y salvaguarda del derecho a la salud y a la adecuada atención médica en la materia.

Criterio jurídico: El artículo 259 Bis 1 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla, en la porción normativa indicada, no es sobreinclusivo y supera el test de proporcionalidad, por lo que no viola el derecho a la libertad de trabajo reconocido por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Sin una correcta interpretación de la referida porción normativa podría pensarse que abarca a la totalidad de las personas médicas que realizan cualquier procedimiento invasivo. Sin embargo, conforme a su interpretación teleológica y sistemática, su ámbito se circunscribe a quienes se dedican preponderantemente a la medicina voluntaria –electiva o satisfactiva–, esto es, a procedimientos invasivos cuyo propósito central sea modificar la apariencia física con fines estéticos, lo que se corrobora con la finalidad de la reforma y con su ubicación en la Ley Estatal de Salud. Al delimitarse su ámbito de aplicación, no se actualiza un vicio de sobreinclusión.
Además, la norma impugnada supera el test de proporcionalidad, porque: a) persigue un fin constitucionalmente válido, toda vez que protege el derecho a la salud de quienes se someten a ese tipo de procedimientos invasivos, conforme al artículo 4o. de la Constitución General de la República; b) es idónea, pues la exigencia de que las personas médicas cuenten con cédula y certificado vigente garantiza que en las cirugías y procedimientos invasivos de ese tipo sólo intervengan profesionales con conocimientos teóricos y destreza práctica verificados, conforme a un principio elemental de especialización, y así evitar que cualquier profesional de la medicina, en cualquier lugar, practique ese tipo de servicios de salud; c) es necesaria, ya que no se advierte una medida alternativa igualmente eficaz y menos restrictiva, con lo que se reducen los riesgos

asociados a intervenciones efectuadas por personal no calificado; y d) es proporcional en sentido estricto, dado que el beneficio para la salud de las personas que se someten a tales procedimientos, a saber, reducción de complicaciones graves a la salud e incluso riesgos para la vida, supera ampliamente el grado de restricción a la libertad de trabajo de las personas profesionales de la salud, cuyo costo implica que acrediten requisitos legales adicionales para ejercer esas prácticas. Incluso, esa medida es poco gravosa en comparación con la protección de la salud que se obtiene.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 170/2026. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032710

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A.9 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO PUEDE ANALIZAR, DE OFICIO, LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CUANDO LA PARTE DEMANDADA, POR CONDUCTO DEL COMISARIADO EJIDAL, SE ALLANÓ A LA DEMANDA RELATIVA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales únicamente respecto a la omisión de asignar un solar urbano. El Tribunal Unitario Agrario examinó la procedencia de la acción, a pesar de que el Comisariado Ejidal, previa autorización de la asamblea ejidal, se allanó a la demanda. Contra esa decisión, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El Tribunal Unitario Agrario no puede analizar, de oficio, la procedencia de la acción de nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, cuando la parte demandada, por conducto del Comisariado Ejidal, previa autorización de la asamblea ejidal, se allanó a la demanda.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 130/2015 (10a.), sostuvo que el tribunal agrario no puede analizar de oficio la prescripción prevista en el artículo 61 de la Ley Agraria, cuando el demandado se allana a la demanda, porque el allanamiento constituye una actitud autocompositiva mediante la cual el demandado acepta, reconoce y se somete a las pretensiones que se le reclaman, y su efecto lógico procesal es la inexistencia de la litis, es decir, de conflicto de intereses o de controversia judicial. Por esa razón se hace innecesaria la etapa probatoria, pues el Juez estará en condiciones de dictar sentencia concediendo lo que el demandado reconoció y aceptó con el allanamiento y, por tanto, tampoco existe obligación de suplir deficiencia alguna.
Ese criterio opera exactamente igual respecto del análisis oficioso de la procedencia de la acción, porque el allanamiento convierte el proceso en uno de jurisdicción voluntaria material, pues cuando la asamblea –órgano supremo del ejido– autoriza el allanamiento: 1) el conflicto desaparece; 2) el proceso deja de ser contencioso en sentido estricto; y 3) el tribunal sólo debe verificar la validez del consentimiento colectivo y dictar sentencia conforme a él.
Es decir, en ausencia de contienda, no hay razón para activar controles oficiosos propios del juicio contencioso, como el estudio de procedencia de la acción. En ese contexto, cuando el ejido, actuando válidamente, acepta la pretensión, el principio dispositivo adquiere máxima fuerza, porque la voluntad del sujeto agrario es expresión de autonomía colectiva, y el tribunal no puede sustituir esa voluntad revisando de oficio la procedencia de la acción, sino que sólo debe verificar la validez del allanamiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2025. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1915, con número de registro digital: 2010280.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032712

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: (V Región)4o.6 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: En amparo indirecto la patronal quejosa señaló como acto reclamado la diligencia de notificación para comparecer a la audiencia en un procedimiento de conciliación prejudicial, así como la multa impuesta por no acudir a la misma, argumentando que la persona funcionaria conciliadora responsable carecía de competencia para aplicar dicha sanción. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar infundados los conceptos de violación. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La persona conciliadora nombrada y adscrita al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es competente para emitir citatorios e imponer multas por la incomparecencia de la parte patronal a la audiencia de conciliación en el procedimiento de conciliación prejudicial.

Justificación: De la interpretación conjunta de los artículos 684-E, fracción IV, 684-F y 684-U, de la Ley Federal del Trabajo, 4, 7 y 9, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y 3, fracción III, 15, fracción XVI, y 45 del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación Laboral, se advierte que el indicado Centro Federal tiene la atribución de imponer multas a la parte patronal por su inasistencia a la etapa de conciliación, y cuenta con las personas servidoras públicas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
Asimismo, su titular está facultado para imponer las medidas de apremio y delegar esa atribución para que la ejerzan los servidores públicos que determine, entre ellos, quienes sean nombrados personas conciliadoras de la oficina estatal que corresponda. De ahí que éstas se encuentren facultadas para emitir el citatorio e imponer la multa por la incomparecencia de la parte patronal a la audiencia de conciliación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 102/2025 (cuaderno auxiliar 279/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa.

Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032711

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.60 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PÓLIZAS DE FIANZA EXHIBIDAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. EL PLAZO DE CADUCIDAD DE 3 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA HACERLAS EFECTIVAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA SENTENCIADA O, EN SU CASO, DE LA AFIANZADORA, Y NO DESDE QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSÓ EJECUTORIA.

Hechos: Una afianzadora otorgó, en favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dos pólizas en un proceso penal con el objeto de garantizar el posible pago de la reparación del daño y la presentación del fiado. En la carpeta de ejecución de sentencia se requirió: 1) al sentenciado, el pago de la reparación del daño; y 2) a la afianzadora, que presentara a su fiado para dar cumplimiento a la sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se harían efectivas las pólizas de fianza. Ante su incumplimiento, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de esa entidad federativa solicitó a la afianzadora el pago de la reparación del daño con cargo a las pólizas, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión se solicitaría la intervención de la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas. La afianzadora demandó la nulidad de esa decisión. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. En desacuerdo, promovió amparo directo. Argumentó que las pólizas no podían ser reclamadas porque operó el plazo de caducidad de tres años, el cual se contabiliza a partir de que la sentencia condenatoria causó ejecutoria. Además, que ese tipo de fianzas no garantiza la presentación de la persona fiada, sino el pago de la reparación del daño.

Criterio jurídico: El plazo de caducidad de 3 años para hacer efectiva una póliza de fianza exhibida para garantizar la reparación del daño en un proceso penal debe computarse a partir de la fecha en que se actualizó el incumplimiento de la afianzadora o del fiado inculpado, y no desde que la sentencia condenatoria causó ejecutoria.

Justificación: De los artículos 174, parte final del párrafo primero, y 291, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se advierten dos supuestos en los que una fianza se vuelve exigible, para efectos de comenzar a computar el plazo de caducidad de tres años: a) de manera general, a partir del incumplimiento del fiado; y b) en fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, al día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad judicial a la institución afianzadora para la presentación del fiado. Lo anterior implica que el cómputo del plazo de caducidad necesariamente entraña la existencia de un requerimiento previo, pues la propia norma condiciona el inicio del plazo a que la obligación garantizada sea requerida.
De esta forma, el requerimiento constituye un presupuesto indispensable para configurar jurídicamente el incumplimiento y, por ende, para que nazca la exigibilidad de la fianza. Sin ese acto previo de autoridad no puede sostenerse que la obligación garantizada sea exigible, ni que pueda comenzar a correr el plazo de caducidad.

Del artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal deriva que en un proceso penal, antes de hacer efectiva una garantía respecto del pago de la reparación del daño, es necesario que la persona juzgadora de ejecución ordene al sentenciado efectuar el pago correspondiente, y sólo en caso de incumplimiento, de existir, se podrán hacer efectivas las garantías correspondientes. De esta manera, en términos de los artículos 174 y 291, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con el 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la referencia para determinar la exigibilidad de una fianza otorgada en un proceso penal radica en el incumplimiento, ya sea de la afianzadora o del fiado inculpado, lo cual, además, implica que debe mediar requerimiento al fiado sentenciado para dar cumplimiento a la condena de reparación del daño.
Por tanto, las fianzas no se vuelven exigibles cuando causa ejecutoria la sentencia condenatoria, sino cuando se actualizó el incumplimiento del sentenciado o, en su caso, el de la afianzadora, por ello, el cómputo del plazo de caducidad deberá considerarse a partir de dicho incumplimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/2024. 18 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032714

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A.2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO ES EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia del juicio de nulidad que declaró la validez de la resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se rechazó su solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que el premio de antigüedad no puede equipararse a la prima de antigüedad para efectos de la exención en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no está previsto en sus artículos 93, fracción XIII, y 95, fracción II.

Criterio jurídico: El premio de antigüedad no tiene naturaleza análoga a la prima de antigüedad para efectos de la exención prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues se trata de una recompensa y no de una prestación.

Justificación: El referido artículo 93, fracción XIII, establece que respecto de los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, no se pagará el impuesto sobre la renta hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio, y que por el excedente se pagará el citado impuesto. El diverso 95, fracción II, de la propia ley dispone las reglas para calcularlo cuando se obtengan ingresos por ese concepto. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2016, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/2016 (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TODOS LOS CONCEPTOS RECIBIDOS, DIARIA Y ORDINARIAMENTE, POR EL TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DEBEN INCLUIRSE DENTRO DEL SALARIO BASE PARA SU PAGO.", sostuvo que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga a las personas trabajadoras cuando concluyen la relación laboral, la cual se entrega en una sola ocasión y se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración permanente por los servicios prestados.
En ese contexto, el premio de antigüedad no puede ser equiparado a la prima de antigüedad para efectos de la exención en términos de los artículos mencionados, toda vez que el primero es un incentivo que se otorga por el retenedor como un reconocimiento público de una conducta vital de manera ejemplar por su trayectoria laboral, mientras que el segundo es un pago que se realiza a las personas trabajadoras cuando se separan de su empleo después de cumplir al menos quince años de servicios y se incrementa día a día durante su vigencia. La finalidad de la prima de antigüedad es remunerarlas por los servicios prestados durante todo el tiempo que existió la relación laboral, es decir, su monto se determinará en función de los años de servicios prestados por el trabajador, conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el premio de antigüedad

no se ubica en los supuestos de los artículos 93, fracción XIII, y 95, fracción II, señalados, pues si bien es otorgado por la antigüedad en el trabajo, únicamente corresponde a una recompensa al personal permanente y eventual.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 354/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Ana Gabriel Toral Peralta.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 9/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, páginas 1069 y 1096, con números de registro digital: 26382 y 2011950, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032715

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A.3 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO SE EQUIPARA A LOS PREMIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESE TRIBUTO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia del juicio de nulidad que declaró la validez de la resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se rechazó su solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa argumentó que, contrario a lo estimado por la promovente, el premio de antigüedad no individualiza los supuestos previstos en el artículo referido para efectos de la exención de ese tributo, porque no tiene la naturaleza de premio obtenido en un concurso científico, artístico o literario, ni fue otorgado por la Federación para promover valores cívicos, sino que se otorgó como una compensación adicional por el tiempo efectivo de servicios prestados de manera ininterrumpida en la institución a la que se encuentra adscrita. Además, que las disposiciones fiscales que establezcan excepciones a las cargas tributarias son de aplicación estricta.

Criterio jurídico: El premio de antigüedad no es equiparable a los premios previstos en el artículo 93, fracción XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de la exención del pago de ese tributo, al no derivar de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público o a un gremio, ni premia valor cívico alguno.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLII/99, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", sostuvo que determinadas disposiciones tributarias son de aplicación estricta y respecto de otras no existe impedimento para acudir a diversos métodos que permitan conocer la verdadera intención del legislador cuando, de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado. El mencionado artículo 93, fracción XXIV, establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como por los otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.
En ese contexto, el premio de antigüedad no se ubica en los supuestos descritos, porque si bien se otorga por la institución retenedora, corresponde a un estímulo por el tiempo efectivo de servicios prestados de manera ininterrumpida. Tampoco es un premio otorgado por la Federación, pues no se advierte que tienda a recompensar ningún valor cívico.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 354/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Ana Gabriel Toral Peralta.

Nota: La tesis aislada 2a. CXLII/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 406, con número de registro digital: 192803.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032717

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A.5 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN UN ASUNTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: El Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco interpuso recurso de revisión administrativa contra la resolución del recurso de apelación de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Local, en la que determinó que no se acreditó la responsabilidad administrativa grave y absolvió a la persona servidora pública.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de revisión administrativa contra la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que resuelve un recurso de apelación en un asunto de responsabilidad administrativa.

Justificación: El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, en asuntos de sanciones por responsabilidades administrativas a servidores públicos. De esa manera, dicho recurso se trata de un medio de control de legalidad a través del cual se pueden nulificar (mediante su revocación o modificación) los actos de la Administración Pública Federal y se prevé la existencia de un Tribunal Federal de Justicia Administrativa a quien se encomienda dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares. Asimismo, se advierte la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin contemplar a los Tribunales Contenciosos Administrativos de las entidades federativas. Ahora bien, si la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 255/2024, expuso los lineamientos que deben tomarse en cuenta para determinar la improcedencia del recurso de revisión administrativa, y si la posibilidad de controvertir las resoluciones dictadas por tribunales de las entidades federativas el legislador ordinario la restringió a los términos que lo prevean las leyes locales, es claro que no procede el recurso de revisión contra el fallo de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que resuelve un recurso de apelación en un asunto de responsabilidades administrativas, pues dicho recurso de revisión administrativa será exclusivo para las sentencias que se pronuncien por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 1/2025. Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, José de Jesús Flores Herrera y Leonel Medina Rubio. Ponente: José de Jesús Flores Herrera. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 255/2024 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 230, con número de registro digital: 33405.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032718

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: XVI.2o.C.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. LA ORDEN DE NOTIFICARLA POR LISTA REVELA EL CRITERIO PRELIMINAR DE QUE EN ELLA NO HUBO UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y QUE DEBE CAUSAR EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, POR LO QUE LA SOLA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA NO LA PRIVA DE FIRMEZA PROCESAL NI PROVOCA QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO RECOBRE SU VIGENCIA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de alzada que declaró la rescisión del contrato de arrendamiento de un inmueble que poseía como arrendataria y le ordenó desocuparlo. Este Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia en que negó el amparo y ordenó que se notificara por lista. La parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra del fallo. Antes de que el recurso se remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por orden de la jueza de primera instancia, la actuaria local desalojó a la quejosa del inmueble litigioso. La parte quejosa promovió incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión, bajo el argumento de que el desalojo había contravenido la suspensión del acto reclamado que, en su concepto, todavía estaba vigente, porque había recurrido la sentencia de amparo y, por lo mismo, ésta todavía no causaba ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de notificar por lista una sentencia de amparo directo revela el criterio preliminar de que en ella no hubo una cuestión propiamente constitucional y que debe causar ejecutoria por ministerio de ley, por lo cual, la sola interposición del recurso de revisión en su contra no revierte su firmeza procesal ni provoca que la suspensión del acto reclamado recobre su vigencia.

Justificación: Por regla general, la sentencia que un Tribunal Colegiado de Circuito emite en un juicio de amparo directo no admite recurso y, por ende, causa ejecutoria por ministerio de ley. Por ello, su sola emisión hace que termine la vigencia de la suspensión del acto reclamado y quede sin materia cualquier recurso o incidente encaminado a revocarla o a modificar las condiciones de su otorgamiento. Sólo de forma excepcional el fallo es impugnable mediante el recurso de revisión, siempre que en él se haya abordado una cuestión propiamente constitucional u omitido la que el quejoso planteó. En ese sentido, la jurisprudencia 2a./J. 78/2016 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en armonía con el artículo 188 de la Ley de Amparo, implícitamente habilitan al Tribunal Colegiado de Circuito para que analice preliminarmente la sentencia que él mismo haya dictado en el juicio de amparo directo y defina si lo que en ella decidió –u omitió decidir– involucró una cuestión propiamente constitucional y si el recurso de revisión procede en su contra o no. Conforme al propio precedente, la decisión que el Tribunal Colegiado adopte a partir de ese análisis preliminar se manifiesta en cómo ordene notificar su fallo: si estima que no es recurrible y que, por ende, debe causar ejecutoria por ministerio de ley, ordenará notificarlo por lista y será de cumplimiento inmediato; mientras que, si lo considera recurrible,

mandará notificarlo personalmente, en cuyo caso, su firmeza procesal estará sujeta a que transcurra el plazo para impugnarlo o a que la Suprema Corte deseche el recurso en definitiva o lo resuelva de fondo. Sobre esa base, cuando el tribunal omite explicitar si hubo una cuestión propiamente constitucional, la notificación por lista que ordene practicar revelará que, en su concepto, no la hubo y que, por ende, la sentencia debe causar ejecutoria por ministerio de ley. En tal caso, la firmeza procesal del fallo sólo puede revertirse conforme a uno de dos supuestos: el primero es que, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.), el propio tribunal, al resolver un incidente de nulidad, concluya que el juicio de valor implícito en la notificación por lista fue incorrecto y que el fallo debió notificarse personalmente, por involucrar una cuestión propiamente constitucional. Mientras que el segundo consiste en que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admita a trámite el recurso de revisión que se haya interpuesto. Por tanto, si ninguna de esas dos hipótesis se actualiza, la sola interposición del recurso de revisión no provoca que la sentencia de amparo directo pierda ejecutoriedad ni que la suspensión del acto reclamado recobre su vigencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Varios 2/2025. 12 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Adriana García Jiménez y Lucero Iraiz Miranda García, y de Claudia Delgadillo Villarreal, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Adriana García Jiménez. Secretario: Jonathan Márquez Ávila.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2016 (10a.) y P./J. 4/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO." e "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 350 y Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 6, con números de registro digital: 2012056 y 2015994, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032720

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A.7 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE LOS TRANSMITE A MÁS DE UNA PERSONA ES ILEGAL Y, POR ENDE, DEBE DECLARARSE INEXISTENTE.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución dictada con motivo de diligencias de jurisdicción voluntaria en las que se reconoció a su hermano como sucesor testamentario de los derechos agrarios de su finado padre, con la finalidad de que se le reconociera como heredero y sucesor del usufructo vitalicio sobre una parcela de manera compartida con el demandado, porque el ejidatario fallecido así lo dispuso en su testamento. El Tribunal Unitario Agrario declaró improcedente la acción. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Los derechos agrarios de un extinto ejidatario, como el uso y disfrute de su parcela, no pueden trasmitirse mediante sucesión agraria a más de una persona, por lo que cualquier disposición testamentaria en ese sentido debe declararse inexistente por ser contraria a la Ley Agraria.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2001-SS, sostuvo que el artículo 17 de la Ley Agraria prevé que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, pero que la norma siempre señala en singular a la persona que ha de sucederlo, esto es, su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, pero no dispone que varios hereden los derechos, ni mucho menos que esos sucesores puedan dividirse dicha unidad.
Asimismo, que los eventuales sucesores deben constar en la lista que haga el ejidatario, pero los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad de la parcela ejidal. También destacó que el artículo 18 de la Ley Agraria prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, por lo que se establece que, en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con un orden de preferencia. Además, que de ambos preceptos deriva que, dentro de un orden de preferencia, siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona de las mencionadas, e incluso, que cuando haya pluralidad de sujetos, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, éstas gozarán de 3 meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellas, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual reitera el criterio de que la ley evita la división de la parcela.
En ese contexto, es evidente que los derechos agrarios de un ejidatario no pueden transmitirse mediante sucesión agraria a más de una persona, por lo que cualquier disposición testamentaria en

ese sentido debe estimarse inexistente, al ser contraria a la finalidad y objeto de la sucesión en materia agraria, concretamente al principio constitucional de que la parcela debe ser para el sostenimiento de un grupo familiar y a la indivisibilidad de la parcela.
No pasa desapercibido que los artículos 35 y 39 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares establezcan implícitamente la copropiedad de las parcelas; sin embargo, ello sólo debe entenderse cuando tal copropiedad la asigna la Asamblea General de Ejidatarios a través del parcelamiento económico o de hecho, pero no a través de la sucesión agraria prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 156/2024. 7 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2001-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 401, con número de registro digital: 2847.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032721

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Laboral
Tesis: III.1o.T.9 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL AMPARO DIRECTO. EL MONTO QUE SE FIJA POR CONCEPTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA SE CONSTITUYE EN UNA CLÁUSULA DE PROTECCIÓN, DERIVADA DE LA NEGATIVA PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: La patronal condenada en el juicio laboral promovió amparo directo contra el laudo y solicitó la suspensión. La autoridad responsable proveyó sobre esa medida cautelar y la concedió, sin fijar el monto respectivo para la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resuelve la instancia. Contra esa determinación, dicha parte interpuso recurso de queja, el cual se desechó por improcedente al considerar que precluyó el derecho de la recurrente por haber impugnado previamente la misma resolución. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: El monto que fija la autoridad responsable para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el amparo directo se constituye en una cláusula de protección, que debe atenderse previamente al resolver sobre la suspensión solicitada por la parte quejosa. Por tanto, dicha cláusula no puede entenderse como una medida de naturaleza cautelar, ni como una consecuencia de ésta.

Justificación: La expresión "en peligro de no subsistir", contenida en el artículo 190 de la Ley de Amparo, representa una cláusula de protección a favor de la parte trabajadora cuyo efecto es impedir que, cuando la patronal promueva amparo contra el laudo en el que aquélla obtuvo una condena a su favor en cantidad líquida, carezca de los medios necesarios para su sustento mientras se resuelve el juicio, cuando se advierta que existe ese riesgo.
La naturaleza de dicha cláusula no corresponde a la de una medida cautelar como lo es la propia suspensión, ni constituye una consecuencia de ésta, sino que representa una regla previa al analizar su procedencia, que incide en la forma en que habrá de resolverse y, de ser el caso, en su fijación; esto es, su presencia surge previamente al pronunciamiento sobre la medida cautelar.
En esas condiciones, cuando la autoridad competente resuelve sobre la suspensión y la niega en forma parcial por el monto estimado que permita subsistir a la parte trabajadora mientras se resuelve el amparo, queda expedito el derecho de aquélla para ejecutar el laudo, exclusivamente por el concepto que abarca el pago para garantizar su subsistencia, esto es, la condena respecto a la materia en que se negó la suspensión y la cual, atendiendo a su propia naturaleza, no lleva una ejecución cuyo cumplimiento se tenga que vigilar en amparo, debido a que no contiene una acción, ni siquiera una omisión y, por ende, queda fuera del espectro protector de la medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Reclamación 3/2026. 18 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Carlos Gaitán Estrada.

Queja 104/2026. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Carlos Gaitán Estrada.

Queja 74/2026. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretaria: Lourdes Zamora Zermeño.

Queja 123/2026. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretaria: Lourdes Zamora Zermeño.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032722

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: I.20o.A.77 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Hechos: Una persona, cuidadora primaria de su madre –persona adulta mayor– y de su hermano –persona con discapacidad–, promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de dar respuesta a sus escritos de petición de información sobre el estado de salud de sus familiares, a efecto de garantizar su participación activa en su proceso de atención médica. El Juzgado de Distrito consideró que no había lugar a pronunciarse sobre la suspensión de plano solicitada. Argumentó que el acto reclamado no encuadraba en los supuestos de extrema urgencia previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de queja. Estimó que la omisión del ISSSTE le genera estrés y alteración emocional que le pueden provocar situaciones complejas de salud, no obstante que la de ella también debe tutelarse, a efecto de fortalecer su tarea como cuidadora.

Criterio jurídico: Procede la suspensión de plano contra la omisión del ISSSTE de contestar los escritos mediante los cuales la persona cuidadora solicita información respecto al estado de salud de sus familiares en situación de vulnerabilidad, cuando dicha omisión pueda afectar gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un trato cruel e inhumano.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2019 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez de amparo debe realizar un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones señaladas en la demanda para determinar si el acto reclamado produce una afectación física o mental que perjudique gravemente la dignidad e integridad personal del quejoso, al grado de equipararse a un tormento. El derecho al cuidado, implícitamente reconocido en la Constitución Federal, a través de diversos derechos como a la dignidad humana, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la salud, garantiza que quienes proveen cuidados intensos o extensos a personas mayores de edad o con discapacidad no lo hagan a costa de su propia salud, bienestar y proyecto de vida, lo que implica la participación de todos los sectores de la sociedad.
Si bien el acto reclamado no está previsto en los artículos 48 y 126 de la Ley de Amparo, le asiste la apariencia del buen derecho a la persona quejosa, pues la omisión de las responsables de dar respuesta a sus peticiones puede obstruir su acceso a información médica precisa y oportuna sobre el estado de salud de sus familiares, así como obstaculizar su participación activa en el proceso asistencial, lo que puede comprometer su dignidad, integridad personal, derecho al cuidado y derecho a la protección de la salud. En ese contexto, la inacción de las autoridades de salud pública

puede colocar a la persona cuidadora primaria en una situación de grave inseguridad jurídica y afectación a la integridad personal, equiparable a un trato cruel e inhumano.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 243/2026. 18 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, con número de registro digital: 2020430.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032724

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: VIII.3o.P.A.5 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLVER EL VEHÍCULO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ROBO DE ESE BIEN MUEBLE, SI EL MINISTERIO PÚBLICO YA LO ORDENÓ.

Hechos: Una persona, víctima del robo de un vehículo, promovió amparo indirecto contra la negativa de devolvérselo y su retención por parte de una empresa privada de grúas hasta que se liquidara el adeudo correspondiente. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le entregara, quedando como depositaria del vehículo. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que el acto reclamado no era en sí mismo suspendible, pues su concesión tendría efectos restitutorios propios del fondo del juicio constitucional.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional para el efecto de que se restituya a la víctima del delito el vehículo robado, cuando el Ministerio Público ordenó su devolución, sin que obste que la negativa a devolverlo se sustente en la existencia de adeudos por su resguardo.

Justificación: La suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, así como evitar que se causen a la persona quejosa daños de difícil reparación. Conforme al artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes: I. Que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. La naturaleza del acto reclamado; y III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Ello se traduce en que la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, siempre que tales efectos sean sólo provisionales.
Por tanto, cuando el Ministerio Público encargado de llevar a cabo la investigación y ante quien se puso a disposición el bien mueble materia del delito ya ordenó su devolución a la víctima, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que se restituya provisionalmente a la parte quejosa en el uso del bien mueble de su propiedad, ya que aun ante la existencia de los adeudos por diversos conceptos derivados del resguardo del bien, la eventual negativa del amparo no impediría que las autoridades pudieran hacer efectivo el cobro de las cantidades exigidas, ni existiría obstáculo para que se devolviera el bien mueble, provisionalmente restituido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 119/2026. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jazmín

Ramos Cortez, Miguel Negrete García y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Jazmín Ramos Cortez. Secretario: Francisco Salvador Robles Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032725

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil, Común
Tesis: XXII.2o.A.C.9 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EMITIDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la emisión y/o ejecución de cualquier auto de exequendo en su contra derivado de un juicio mercantil. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional al considerar que su otorgamiento implicaría la paralización del procedimiento en el juicio de origen, considerando que dichos procedimientos son de orden público y, por tanto, insuspendibles. Ante ello, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra el auto de exequendo emitido en un juicio ejecutivo mercantil, ya que con ello se impediría la iniciación y continuación de dicho juicio.

Justificación: La Ley de Amparo no prevé expresamente la prohibición de otorgar la medida de suspensión tratándose de actos derivados de un juicio en que la quejosa o la tercera interesada sean parte; sin embargo, su artículo 150 dispone que la concesión de la medida debe ser en forma tal que no se paralice la continuación del procedimiento correspondiente hasta el dictado de la resolución.
Ahora bien, conforme a los artículos 1391, 1392, 1394 y 1408 del Código de Comercio, el juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento fundado en un documento que trae aparejada ejecución, entendido como aquel en el que consta una cantidad cierta, líquida y exigible. La ejecución inicia con el requerimiento de pago; a falta de éste se procede al embargo de bienes que garanticen el adeudo, dando oportunidad al demandado, a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor y se realizará el emplazamiento al demandado.
Por lo anterior se concluye que la suspensión provisional contra el auto de exequendo implicaría la desnaturalización de la vía ejecutiva mercantil, al impedir el embargo de bienes pese a la existencia del documento con calidad de prueba preconstituida y que tiene aparejada ejecución. Esto se traduciría en la imposibilidad de emplazar a juicio a la persona demandada, interrumpiendo así el curso del procedimiento y utilizando el juicio de amparo y la suspensión de los actos reclamados como una herramienta para detener la continuidad del juicio, lo que contravendría el orden público y el interés social a que se refiere el artículo 128, fracción III, de la ley de la materia, pues la sociedad está interesada en que los juicios y procedimientos se realicen con apego a las disposiciones que les sean aplicables sin interrupción indiscriminada por las partes contendientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 51/2026. 16 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Ramsés Samael Montoya Camarena, Carlos Hernández García y José Luis Mendoza Pérez. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032726

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: III.7o.A.2 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO PARA TENER POR EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona moral promovió ampliación de demanda de amparo contra actos de diversas autoridades municipales, consistentes en la omisión de clausurar, suspender el funcionamiento o aplicar medidas de seguridad a una estación de servicios, por no contar con permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio.
El Juzgado de Distrito determinó que no era factible ampliar la demanda, porque los actos reclamados carecían de vinculación o dependencia con los originalmente impugnados y, por tanto, resultaban novedosos, por lo que ordenó remitir la ampliación de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para que la turnaran al órgano jurisdiccional competente y se diera trámite como una nueva demanda de amparo.
Seguido el trámite legal correspondiente, el nuevo Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional, pues estimó que, en caso de concederse la medida cautelar, se prejuzgaría o emitiría un pronunciamiento propio del estudio de fondo de la sentencia que recayera al expediente principal, lo que contravendría el artículo 128, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que el análisis de los alcances que pudiera tener la circunstancia de que se encontrara suspendido el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio y si, derivado de ello, se originaba un actuar omisivo consistente en realizar la clausura por parte de las responsables, constituía un estudio propio del fondo del asunto.
Inconforme, la persona moral quejosa interpuso recurso de queja.
El Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar el caso, reasumió jurisdicción para analizar los requisitos legales de la suspensión provisional que no habían sido estudiados en el acuerdo recurrido y advirtió que las manifestaciones realizadas, bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, no se encontraban corroboradas por otros elementos de convicción que permitieran generar una presunción razonable sobre la existencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: Al resolver sobre la suspensión provisional, las manifestaciones realizadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo son insuficientes, por sí solas, para tener por existente el acto reclamado, pues el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo exige que exista certeza de su realización, de su inminencia, o bien, que opere una presunción razonable sobre su existencia.

Justificación: Del citado artículo 128, fracción I, deriva que la procedencia de la suspensión provisional está condicionada a que el órgano jurisdiccional verifique la existencia del acto reclamado, su realización inminente o, al menos, la existencia de una presunción razonable sobre el mismo.

En ese sentido, las manifestaciones efectuadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo constituyen un elemento inicial de apreciación, pero, por regla general, carecen de suficiencia autónoma para colmar dicho requisito cuando no se encuentran corroboradas por otros datos objetivos.
Por tanto, aun cuando tales manifestaciones pueden ser consideradas en el análisis preliminar propio de la medida cautelar, no bastan para tener por existente el acto reclamado, al ser necesario que concurran otros elementos de convicción que permitan generar una presunción razonable de su existencia, conforme al estándar previsto en el precepto legal citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 151/2026. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, José de Jesús Flores Herrera y Leonel Medina Rubio. Ponente: José de Jesús Flores Herrera. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

